



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0595/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José David Naranjo Pérez contra la Sentencia TSE/0001/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia TSE/0001/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmisibles el recurso de revisión intentado contra la Sentencia TSE/0135/2023, dictada por el antedicho colegiado el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), bajo la premisa de que no cumplió con los requisitos exigidos en el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres del Tribunal Superior Electoral, estableciéndose en la parte dispositiva de la descrita decisión lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión depositado ante la Secretaría General de esta Corte en fecha treinta del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (30-11-2023), incoado por José David Naranjo Pérez, contra la Sentencia de Cambio de Nombre núm. TSE/0135/2023 dictada por este Tribunal en fecha diez del mes de octubre del año dos mil veintitrés (10-10-2023), por no cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 16 del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres de acuerdo a los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral y a las partes vinculadas en el presente proceso, para los fines de lugar.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante comunicación denominada *notificación de sentencia de recurso de revisión cambio de nombre*, suscrita por Rubén Darío Cedeño Ureña el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), recibida por Junior Ureña Amador, en calidad de apoderado del recurrente en la fecha antes indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José David Naranjo Pérez Segura, interpuso el presente recurso el quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE), y remitida a esta secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente existe constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Junta Central Electoral, el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), mediante Comunicación TSE-INT-2024-001938, suscrita por Rubén Darío Cedeño Ureña, en calidad de secretario general del Tribunal Superior Electoral (TSE).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral (TSE) fundamentó su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

8.3. Al analizar el recurso del cual hoy nos encontramos apoderados, se advierte que la parte recurrente no señaló los motivos por los cuales debería ser anulada la sentencia impugnada. A fines de garantizar el derecho de defensa de la parte, se procederá de manera oficiosa a revisar el expediente para determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previamente transcritos.

8.4. Del análisis de la sentencia impugnada, así como del expediente que hoy constituye el Recurso de Revisión se observa que: a) en la sentencia TSE/0135/2023 no existen errores de redacción; b) de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura de la instancia primigenia se desprende que el hoy recurrente perseguía en cambio de nombre en el Acta de Nacimiento de José David Naranjo Pérez, en ese sentido el tribunal valoró y respondió el pedimento antes dicho, tal y como se observa en la página 5 de la sentencia impugnada, lo que denota que no existen omisiones en la decisión recurrida; c) nueva vez, de la simple lectura de la sentencia cuestionada se observa que entre las motivaciones y la decisión existe una relación intrínseca lo que denota completa coherencia entre lo solicitado y lo decido, dejando de lado la causal de admisibilidad por la existencia de disposiciones contradictorias; y finalmente; d) del legajo de pruebas que han sido aportados como sustento del recurso que hoy conocemos, el recurrente no añadió nuevas piezas documentales que prima facie no evidencian un fumus boni iuris o apariencia de buen derecho para variar la decisión de la solicitud de que se trata.

8.5. Lo antes expuesto pone en evidencia que el presente recurso no cumple con las causales de admisibilidad exigidas por el precitado artículo 16 del Reglamento de procedimiento de Cambio, Añadidura y Supresión de nombre, por tanto, al indicar dicha disposición jurídica que la Revisión de las sentencias dictadas consecuencia de una solicitud de cambio de nombre, solo será admisible si en ella se encuentra presente uno o varios de los motivos enunciados en la misma, sin embargo, en el caso de especie esta alzada no advierte la presencia de estos motivos de impugnación por lo que siendo la revisión un recurso extraordinario y excepcional sujeto específicamente a los medios previstos para su interposición, por lo que al no cumplir el presente recurso con las condiciones previstas expresamente para su interposición el mismo deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José David Naranjo Pérez, para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos, señala lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que, la ley 4-23 Ley Orgánica de los Actos del estado civil en su Artículo 134 reza: Cambios de nombres suprimir o añadir a sus propios nombres otros, deberá dirigirse al Tribunal Superior Electoral, a través de su Secretaría General, las Juntas Electorales, así como en las dependencias del Tribunal Superior Electoral mediante instancia motivada, exponiendo las razones de su petición y enviando adjuntos los documentos justificativos. Párrafo El Tribunal Superior Electoral procederá a evaluar la solicitud de cambio de nombre, conforme al procedimiento que establecerá para tales fines. Por lo que nuestro representado ostenta la calidad para poder realizar la solicitud de cambio de nombre.

CONSIDERANDO: A que, el Tribunal a qua en la Sentencia de Cambio de Nombre Núm. TSE/0135/2023, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), establece como única motivación para rechazar la solicitud de cambio de nombre lo establecido en el art. 74 de la ley 4-23 que reza: Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona. Motivaciones que vislumbran un comportamiento arbitrario por parte de la corte a qua, puesto que no precisa en la medida en que este cambio de nombre violenta lo establecido en el citado artículo 74.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que, en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), este Honorable Tribunal emitió la Sentencia de Revisión de Cambio de Nombre núm. TSE/0001/2024, sentencia donde la corte a qua, se limitó a declarar inadmisibile la revisión, revisión que fue incoada en el plazo previsto por la ley, vulnerando por segunda ocasión los derechos fundamentales del señor JOSE DAVID NARANJO PEREZ.

CONSIDERANDO: A que, la Corte a qua, realizó sus motivaciones con total inobservancia de los documentos aportados, sabemos esto porque se aportaron pruebas documentales suficientes para demostrar que en su vida diaria el señor JOSE DAVID NARANJO PEREZ no es llamado por su nombre de pila, sino que todos se refieren a él como JESSICA.

CONSIDERANDO: A que, en la sentencia anterior, el Tribunal Superior Electoral actuó en contra de la naturaleza misma de la ley 4-23, debido a que la misma establece en el art. 4 sobre sus principios rectores el Principio de Eficacia, mediante el cual se debe remover cualquier formalidad que obstaculice el acceso a la justicia de los usuarios, cosa que queda evidenciada que no se ha cumplido, así como en perjuicio del Principio de Facilitación, donde se ve comprometida la Administración Pública con hacer los procedimientos más sencillos para el usuario. Nuestras alegaciones se fundamentan en que la Corte a qua, se limitó únicamente a rechazar arbitrariamente la revisión sin considerar los intereses y derechos vulnerados en juego, dando como resultado un precedente discriminatorio que expresamente violenta el derecho fundamental establecido en el art. 43 de la Constitución Dominicana que reza: Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que, la naturaleza de nuestra solicitud tiene como objetivo que se garantice el disfrute del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad que posee el señor JOSE DAVID NARANJO PEREZ, el cual no puede verse restringido por interpretaciones subjetivas que dan como resultado la limitación del ya mencionado derecho fundamental.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor José David Naranjo Pérez, solicita al Tribunal:

UNICO-. Que sea acogido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, de manera que este honorable Tribunal Constitucional ANULE la Sentencia de Revisión de Cambio de Nombre núm. TSE/0001/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de enero del año 2024 y se reenvíe el proceso al tribunal correspondiente a los fines de que pueda así ser admitido el cambio y/o añadidura de nombre con relación el señor JOSE DAVID NARANJO PEREZ, para que él mismo pueda ser únicamente reconocido e identificado, en todos los ámbitos de su vida, como JESSICA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante comunicación marcada TSE-INT-2024-001938, recibida el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José David Naranjo Pérez, contra la Sentencia TSE/0001/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024); depositado en la Secretaría del antedicho colegiado el quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
2. Comunicación s/n denominada *notificación de sentencia de recurso de revisión de cambio de nombre* del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), contentiva de la notificación de la Sentencia TSE/0001/2024, en manos de Junior Ureña Amador, en su calidad de apoderado del señor José David Naranjo Pérez, parte recurrente.
3. Comunicación TSE-INT-2024-001938, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de Revisión TSE/0001/2024, a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).
4. Comunicación TSE-INT-2024-002156, del primero (1^{ro}) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentiva de la remisión del recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia TSE/0001/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE), del nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, resulta que con motivo de una solicitud de cambio de nombre realizada por el señor José David Naranjo Pérez, el Tribunal Superior Electoral (TSE), el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictó la Sentencia TSE/0135/2023, mediante la cual rechazó el requerimiento indicado.

No conforme con la indicada decisión, el señor José David Naranjo Pérez Segura recurrió en revisión la ya mencionada decisión ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), resultando de este recurso la Sentencia de revisión de cambio de nombre TSE/0001/2024, del nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual fue declarado inadmisibile el recurso en cuestión, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siendo remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión jurisdiccional es inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2. Establecido lo anterior procede evaluar en los subsiguientes numerales los requisitos de admisibilidad del presente recurso. En ese orden de ideas el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.3. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución, las decisiones judiciales susceptibles de ser revisadas por este tribunal son aquellas emitidas con posterioridad a la fecha de proclamación de la Constitución, es decir al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, la Sentencia TSE/0001/2024 comporta dicho carácter, pues fue dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que denota que la decisión en cuestión ya ha adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Por otro lado, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015)].

9.5. En la especie, observamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, José David Naranjo Pérez, mediante comunicación nominada *notificación de sentencia de recurso de revisión cambio de nombre*, recibida el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en manos del apoderado Junior Ureña Amador. En ese sentido, advertimos que dicha notificación, al no ser realizada en el domicilio del recurrente y practicada en manos de una persona diferente a este, se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el antes mencionado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue recientemente adoptado por este colegiado, mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024) expresando al respecto que:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad¹—, resulta ineludible afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.

9.6. Sobre la primera parte del ya mencionado artículo 54.1 (*el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado*), para verificar si se ha cumplido con este requisito, es necesario considerar los planteamientos esbozados por el recurrente en su instancia en sustento del recurso. En este sentido, a continuación, se exponen los argumentos presentados por la parte en la instancia:

(...)

CONSIDERANDO: A que, en la sentencia anterior, el Tribunal Superior Electoral actuó en contra de la naturaleza misma de la ley 4-23, debido a que la misma establece en el art. 4 sobre sus principios rectores el Principio de Eficacia, mediante el cual se debe remover cualquier formalidad que obstaculice el acceso a la justicia de los usuarios, cosa que queda evidenciada que no se ha cumplido, así como en perjuicio del Principio de Facilitación, donde se ve comprometida la

¹Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública con hacer los procedimientos más sencillos para el usuario. Nuestras alegaciones se fundamentan en que la Corte a qua, se limitó únicamente a rechazar arbitrariamente la revisión sin considerar los intereses y derechos vulnerados en juego, dando como resultado un precedente discriminatorio que expresamente violenta el derecho fundamental establecido en el art. 43 de la Constitución Dominicana que reza: Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

CONSIDERANDO: A que, la naturaleza de nuestra solicitud tiene como objetivo que se garantice el disfrute del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad que posee el señor JOSE DAVID NARANJO PEREZ, el cual no puede verse restringido por interpretaciones subjetivas que dan como resultado la limitación del ya mencionado derecho fundamental.

9.7. Luego de analizar los alegatos que fundamenta el presente recurso de revisión constitucional, hemos concluido que no se ha cumplido con la exigencia prevista en la parte inicial del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El escrito en el que se sustenta el recurso carece de motivos claros y precisos, ya que la parte recurrente en la presente instancia se ha limitado a hacer una breve cronología de los hechos que desembocaron en la decisión hoy impugnada, así como a transcribir literalmente varios artículos de la Ley núm. 4-23. Sin embargo, más allá de esto, no se presentan argumentos sólidos sobre la afectación o vulneración de sus derechos fundamentales atribuibles al tribunal *a quo* a propósito de la emisión de la Sentencia TSE/0001/2024, cuestionada en esta instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En un caso similar al que nos ocupa, establecimos, mediante las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016) y TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017),² lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y TC/0168/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. El recurso debe ser declarado inadmisibles porque en su instancia no se critica la decisión de admisibilidad, limitándose el recurrente a presentar alegatos generales sin abordar los aspectos específicos que justificarían la revisión de la sentencia, que, en este caso, señalando los motivos concretos por los cuales se considera errónea o vulneradora de derechos fundamentales. Por tanto, al no cumplir con esta carga argumentativa, el recurrente imposibilita al Tribunal Constitucional evaluar adecuadamente su pretensión, lo que lleva a la conclusión de que el recurso carece de los elementos necesarios para su consideración y, por ende, debe ser declarado inadmisibles.

9.10. Por consiguiente, este tribunal constitucional concluye que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión que le ocupa por no satisfacer el requisito de motivación previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 puesto que el escrito introductorio del presente recurso evidencia los vicios precedentemente indicados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José David Naranjo Pérez, contra la Sentencia TSE/0001/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José David Naranjo Pérez, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de

³Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto disidente, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Con motivo de una solicitud de cambio de nombre realizada por José David Naranjo Pérez, el Tribunal Superior Electoral (TSE) dictó en fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la sentencia núm. TSE/0135/2023, mediante la cual rechazó el requerimiento indicado. No conforme, José David Naranjo Pérez recurrió la aludida decisión en revisión por ante el mismo Tribunal Superior Electoral (TSE), resultando la sentencia núm. TSE/0001/2024, de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que declaró inadmisibile el recurso en cuestión en virtud del artículo 16 del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), decisión contra la cual se interpuso el recurso de revisión constitucional que dio lugar a la sentencia objeto del presente voto.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido en la dirección de inadmitir el presente recurso de revisión, tras considerar que no cumple con el presupuesto exigido por el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que dispone: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La decisión adoptada por este colegiado se fundamenta, esencialmente en que: *“El escrito en el que se sustenta el recurso carece de motivos claros y precisos, ya que la parte recurrente en la presente instancia se ha limitado a hacer una breve cronología de los hechos que desembocaron en la decisión hoy impugnada, así como a transcribir literalmente varios artículos de la Ley 4-23. Sin embargo, más allá de esto, no se presenta argumentos sólidos sobre la afectación o vulneración de sus derechos fundamentales atribuibles al tribunal aquo a propósito de la emisión de la sentencia TSE/0001/2024, cuestionada en esta instancia”*.⁵ Sin embargo, contrario a lo establecido por este plenario constitucional, consideramos errónea la declaración de inadmisibilidad del recurso de marras por carecer de motivación, toda vez que no refleja una valoración integral de las alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito introductorio, ni de los principios constitucionales en juego, según expondremos a continuación.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. En este orden, inadmitir el recurso fundamentado en los planteamientos antes señalados constituye un desacierto pues, se puede apreciar de manera diáfana que, la persona hoy recurrente, cumplió con identificar que el tribunal de alzada actuó de manera arbitraria al emitir una decisión sin estar debidamente motivada en violación a los principios de eficacia y facilitación, lo cual satisface el requisito motivacional exigido por el aludido artículo 54.1.

5. En efecto, la persona imputa al Tribunal Superior Electoral (TSE), la vulneración de sus derechos fundamentales porque, a su juicio, no realizó una valoración exhaustiva de los elementos presentados en su recurso, que resultó en una decisión arbitraria al omitir explicar los motivos que le condujeron al fallo arribado bajo el amparo del artículo 74 de la Ley núm. 4-23, Ley Orgánica

⁵ Ver literal 9.7, pág. 13 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Actos del Estado Civil, violando los principios de eficiencia y facilitación que deben guiar el accionar de los órganos de la administración de justicia. En efecto, se puede constatar con una simple lectura que la persona le indilga a la corte *a qua*, la vulneración a sus derechos fundamentales a la debida motivación, los principios de eficacia y facilitación, siendo éstas las razones con base a las cuales planteó lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que, el Tribunal a qua en la Sentencia de Cambio de Nombre Núm. TSE/0135/2023, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), establece como única motivación para rechazar la solicitud de cambio de nombre lo establecido en el art. 74 de la ley 4-23 que reza: “Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona”. Motivaciones que vislumbran un comportamiento arbitrario por parte de la corte a qua, puesto que no precisa en la medida en que este cambio de nombre violenta lo establecido en el citado artículo 74.

(...)

CONSIDERANDO: A que, la Corte a qua, realizó sus motivaciones con total inobservancia de los documentos aportados, sabemos esto porque se aportaron pruebas documentales suficientes para demostrar que en su vida diaria el señor JOSE DAVID NARANJO PEREZ no es llamado por su nombre de pila, sino que todos se refieren a él como “JESSICA”.

CONSIDERANDO: A que, en la sentencia anterior, el Tribunal Superior Electoral actuó en contra de la naturaleza misma de la ley 4-23, debido a que la misma establece en el art. 4 sobre sus principios rectores el Principio de Eficacia, mediante el cual se debe remover cualquier formalidad que obstaculice el acceso a la justicia de los usuarios, cosa que queda evidenciada que no se ha cumplido, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en perjuicio del Principio de Facilitación, donde se ve comprometida la Administración Pública con hacer los procedimientos más sencillos para el usuario. Nuestras alegaciones se fundamentan en que la Corte a qua, se limitó únicamente a rechazar arbitrariamente la revisión sin considerar los intereses y derechos vulnerados en juego, dando como resultado un precedente discriminatorio que expresamente violenta el derecho fundamental establecido en el art. 43 de la Constitución Dominicana (...)”.

6. Por consiguiente, este colegiado yerra cuando establece que en el recurso “no se critica la decisión de admisibilidad, limitándose el recurrente a presentar alegatos generales sin abordar los aspectos específicos que justificarían la revisión de la sentencia”,⁶ ya que, del análisis ponderado de los argumentos previamente transcritos, es posible constatar que indicó las razones por las cuales, a su juicio, el fallo de revisión vulneró en su perjuicio las garantías fundamentales antes citadas. En ese tenor, precisó que la valoración de la admisibilidad, en la especie, está sujeta a que la parte haya aportado documentos nuevos que pudieran dar lugar a la variación de la decisión, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, veamos:

Artículo 16.- Admisibilidad del recurso. El recurso de revisión contra las sentencias sobre cambio, supresión y añadidura de nombres solo será admisible cuando concurra una o varias de las causas siguientes:

- 1) Si en la sentencia hay motivaciones contradictorias.*
- 2) Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos que de haber sido conocidos hubieren hecho variar la decisión sobre la solicitud de que se trata.*

⁶ Ver sección 9.9., p. 15 de la Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Obsérvese que el tribunal *aquo*, para inadmitir el recurso, se basa en el referido reglamento, adujo básicamente lo siguiente: “8.4. (...)d) del legajo de pruebas que han sido aportados como sustento del recurso que hoy conocemos, el recurrente no añadió nuevas piezas documentales que *prima facie* no evidencias un “*fumus boni iuris*” o *apariciencia de buen derecho para variar la decisión de la solicitud de que se trata*”. Sin embargo, no podemos pasar por alto que esta interpretación estricta del reglamento, sin una valoración debida de los documentos aportados, supone una omisión en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales, que contempla la Constitución dominicana, en su artículo 69.

8. Por su parte, la Ley núm. 4-23 se rige entre otros, por los principios del debido proceso y el principio de racionalidad previsto en los numerales 3 y 10 del artículo 4 de dicha ley, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, lo cual implica la valoración objetiva de los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

9. Además, al omitir la valoración de estos elementos, se incurre en una violación al principio de facilitación contemplado en el numeral 8 del artículo 4 la Ley núm. 4-23, que busca asegurar que los justiciables, especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad, tengan un acceso efectivo a la justicia. Este principio requiere que los tribunales adopten una postura activa en la interpretación de las normas, siempre en función de garantizar la protección de los derechos fundamentales, y no limitándose a la aplicación mecánica de las normas procesales.

10. Ante la arbitrariedad invocada por el recurrente, este tribunal debió conocer el fondo para contrastar si efectivamente los documentos aportados durante el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, daban lugar a la variación de la decisión. La sentencia recurrida no permite interpretar cuál



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma fue aplicada para valorar documentos que sustentarían el lugar a un cambio de nombre de “José David” a “Jessica” y concluye sin justificar concretamente cómo los nuevos documentos aportados no tienen apariencia de buen derecho, ya que no los analiza ni los subsume a los criterios de admisibilidad que exige la Ley núm. 4-23 para sustentar el cambio de nombre, limitándose únicamente a valorar la admisibilidad del recurso de revisión. Nos llama poderosamente la atención que la decisión impugnada no explica porque los documentos aportados no satisfacían el requisito de admisibilidad del recurso, en lugar de limitarse a enunciar que no existía un *fumus boni iuris*, sin realizar un análisis detallado de los documentos en cuestión.

11. Lo anterior nos hace preguntarnos cuáles documentos valoraría el tribunal de alzada para determinar la identidad de género autopercibida de una persona, tomando en cuenta que el recurrente lo que procuraba era el cambio de su nombre de “José David” a “Jessica, por ser el nombre con el cual se identifica y utiliza en su vida cotidiana.

12. Sobre este particular, la Constitución dominicana establece en el artículo 43 el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la siguiente manera: “*Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás*”. En esa línea argumentativa, este Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a la dignidad humana como el “*valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares*” (véase sentencia TC/0081/14).

13. En este punto resulta oportuno referirnos al derecho al nombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que “*el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”.*⁷

14. Asimismo, como bien citó la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez⁸ en un voto disidente, en ocasión de una decisión que rechazaba una solicitud de cambio de nombre, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, ha establecido que el derecho al nombre es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance: *“Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial. Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido”.*

15. La magistrada Fondeur Ramírez⁹ agrega que el nombre tiene el propósito de dotar al individuo de un *“signo singular frente a los demás, con lo cual pueda identificarse y reconocerse”* y que la importancia del trámite radica no en una cuestión de homologación, sino más bien en la distinción que puede otorgar el nombre a la persona que así lo escoja, conforme a la identidad de su preferencia, por lo que la posibilidad de cambiar el nombre es determinante para el libre desarrollo de la persona, que debe ser garantizado por medio de procedimientos objetivos, y que en caso de rechazo, se procure el acceso a la justicia, respetando el derecho a la defensa, a los principios de legalidad, juricidad, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

⁷Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

⁸ Ver sentencia del Tribunal Superior Electoral, TSE/0131/2024, de fecha 16 de abril de 2024.

⁹ Ver sentencia del Tribunal Superior Electoral, TSE/0131/2024, de fecha 16 de abril de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De lo anterior, entendemos que el presente caso daba lugar a que este tribunal valorara los razonamientos en que se fundamentó la sentencia adoptada y la sometiera al test de la debida motivación TC/0009/13, solución procesal que ha aplicado este colegiado en casos similares cuando los recurrentes imputan vicios de motivación al tribunal de alzada, y que en numerosas ocasiones ha dado lugar a la anulación de decisiones por no superar los criterios del referido test.

17. Por consiguiente, mal podría este Tribunal evitar resolver el asunto, cuando una de sus funciones es precisamente, proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobretodo, tratándose de la justicia constitucional donde los principios de accesibilidad e informalidad que rigen su actuación la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de las atribuciones que la Constitución ha asignado a este tribunal.

18. De modo que el Tribunal Constitucional como máximo garante de los derechos fundamentales, debió verificar si como alegaba José David Naranjo Pérez, la actuación del tribunal de alzada fue arbitraria, y si la decisión no estuvo debidamente motivada. En ese contexto, disentimos de manera categórica con la afirmación de este colegiado en cuanto a que “*el recurso carece de motivos claros y precisos*”, ya que no bastaría con que el juez invocara que no se satisfacen los requisitos de admisibilidad, si no emite una sentencia apegada a la Constitución y a la ley.

19. Para esta juzgadora, el recurso de revisión contenía méritos suficientes para un examen de fondo, de conformidad con el proceder de esta sede constitucional, en atención a un recurso que reviste de especial trascendencia y relevancia constitucional, que le hubiera permitido a este Tribunal Constitucional desarrollar jurisprudencia en cuanto al alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad y reforzar su interpretación respecto a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos al reconocimiento de la personalidad y a un nombre propio (ver sentencia TC/0689/18), más aún cuando el rechazo del recurso de revisión se fundamentó en una disposición de carácter normativo, que hubiera dado lugar a un pronunciamiento sobre el alcance y límite de la potestad reglamentaria y que este tribunal revisara si el Tribunal Superior Electoral, efectivamente actuó de manera arbitraria o pudo haber excedido su potestad reglamentaria y las disposiciones del art. 69 numeral 9, de la Constitución Dominicana que procura garantizar la tutela judicial efectiva, al disponer que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

20. En este contexto, se advierte que si bien el artículo 214 de la Constitución concedió a dicho tribunal la potestad de reglamentar todo lo relativo a su competencia, lo hizo para que pudiera regular aquellas atribuciones que específicamente le fueron conferidas por la Constitución y la ley, dejando fuera aquellas cuestiones respecto de las cuales no le confirió una facultad de atribución o ampliación reglamentaria, como ha ocurrido en la especie, puesto que el artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11¹⁰ ni la Ley núm. 4-23, no contempla una reserva para que el Tribunal Superior Electoral pudiera reglamentar sobre los recursos de revisión en contra de las decisiones dictadas por ese tribunal, en contradicción con lo establecido en el citado artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11 que remite a las condiciones establecidas en el derecho común para el conocimiento de los recursos de revisión (véase Art. 480 del Código de Procedimiento Civil¹¹).

¹⁰ Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común.

¹¹ Art. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Visto lo anterior, somos de criterio que la admisión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el supuesto planteado, supondría una posición más garantista que la solución dada a este proyecto, para brindar protección de los bienes jurídicos en juego y, por tanto, más favorable a la persona titular del derecho a recurrir de forma adecuada y efectiva la decisión judicial que ha sido dictada en detrimento de sus pretensiones, pues el recurso de revisión constituye el instrumento idóneo para tutelar efectivamente los derechos fundamentales invocados.

22. En consecuencia, disiento respetuosamente de la decisión mayoritaria que ha declarado inadmisibile el recurso en base al artículo 54.1 de la Ley 137-11, considerando que dicha inadmisibilidat no se sustenta en una adecuada ponderación de los derechos fundamentales del recurrente, ni en una interpretación adecuada de los principios constitucionales aplicables al caso.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Expediente núm. TC-04-2024-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José David Naranjo Pérez contra la Sentencia TSE/0001/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).